

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	402
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00631 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DORALBA GÓMEZ LÓPEZ en representación de la menor de edad <u>S.L.R.G</u> NUIP 1.111.544.726
DEMANDADO	JAROL FERNANDO RESTREPO CEBALLOS con C.C. 16.401.067
DECISIÓN:	INADMITE CONTESTACIÓN – REQUIERE A DEMANDADO PARA QUE ACTÚE A TRAVÉS DE APODERADO.

ASUNTO

En atención a los memoriales allegados por el demandado al proceso, fechados 3/02/2023 (5:11 pm y 5:19pm), 8/02/2023 (1:35 pm), 13/02/2023 (4:11PM) y 14/02/2023 (4:05 PM), se hace necesario indicarle que, cualquier solicitud o actuación dentro del proceso, debe ser presentada a través de su apoderado judicial, pues se requiere por la naturaleza del proceso.

El anterior requerimiento se realiza conforme a la sentencia STC734 de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en dónde en un proceso similar señaló:

“... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin

ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02 (...))”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente. (subrayas propias)

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala: “

(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

De lo anterior, se hace evidente que el Despacho no puede dar trámite alguno a las peticiones presentadas, por cuanto el ejecutado no actúa a través de un vocero judicial, en razón a ello el despacho se abstendrá de dar trámite a las mismas hasta tanto el

ejecutado proceda a efectuar la solicitud correspondiente o en su defecto, constituya apoderado judicial para su representación.

Por lo anterior, y evidenciándose que uno de los escritos allegados (archivo digital 035), se asemeja a la respuesta de la demanda, la misma será inadmitida, para que sea presentada en debida forma y a través de apoderado judicial con su debido poder otorgado por el demandado, para lo cual se concederá el término de cinco (05) días, vencido dicho término, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, en caso de no contar con apoderado judicial, se le previene para que acuda a los medios legales existentes, como sería, solicitar que se le nombre uno a través de un amparo de pobreza o remitirse a un Consultorio Jurídico para que allí le nombren un apoderado que lo represente en el proceso, pero en todo caso deberá presentarse dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

JBR